

3.2. CUENTAS Y RESERVAS PARA FINANCIAL EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE FUEGOS QUE SE CUMPLEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CALIQUIL CALIQUIL EN RELACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES 1984, DE CARÁCTER DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES, LOS CRÉDITOS EN LAS PRESUPUESTAS DE 1984.

(en miles de pesetas)

CRÉDITOS PRESUPUESTALES	SERVICIOS GASTOS		SERVICIOS RESERVAS		GASTOS DE TRANSFERENCIA	TOTAL ANUAL	MAYOR EFECTIVIDAD	OBSERVACIONES
	CRÉDITO DIRECTO	CRÉDITO INDIRECTO	CRÉDITO DIRECTO	CRÉDITO INDIRECTO				
EXERCICIOS								
19.09.143.112	1.183,22	88,40	9.162,20	3.891,15	-	14.264,97	13.113,35	Todos los créditos se gestionan
19.09.143.114	546,35	41,54	4.234,44	1.689,09	-	6.511,42	5.923,53	con los servicios Centrales
19.09.143.115	175,71	12,78	1.361,07	-	-	1.540,58	1.361,07	las hasta tanto la Comunidad
19.09.143.116	-	-	-	540,54	-	540,54	540,54	no dispone lo contrario.
19.09.143.122	697,58	52,19	5.105,94	2.134,26	-	8.289,97	7.540,20	
19.09.143.181	298,20	53,25	4.932,43	2.272,71	-	6.676,49	6.325,04	Concede la fecha en la que la
19.09.143.211	136,47	6,43	12,43	75,82	-	544,15	401,25	Comunidad se hace cargo de la
19.09.143.212	280,79	10,00	1.886,25	246,61	-	1.553,65	1.344,86	gestión de los créditos, se
19.09.143.212	72,32	3,36	150,11	27,99	-	274,01	148,13	procederá a situar en la Sección
19.09.143.215	403,61	4,99	4,99	192,64	-	647,67	531,87	12 el crédito diferencial al
19.09.143.241	116,64	5,48	57,21	111,97	-	761,30	630,18	entre la valoración definitiva y
19.09.143.241.25	42,30	0,00	14,00	1,50	-	166,60	17,50	lo gestionado por los Servi-
19.09.143.271	66,98	1,36	215,28	57,35	-	460,17	266,93	cios Centrales del Departamen-
19.09.143.272	-	-	-	-	45,54	45,54	45,54	to
TOTAL	3.771,39	288,88	26.960,52	11.228,93	45,54	42.275,26	38.274,99	

El Encargado,
JUAN CARLOS R.

- 8 -

24944

REAL DECRETO 2000/1984, de 17 de octubre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Protección Civil.

Por Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, se creó en el Ministerio del Interior la Dirección General de Protección Civil como órgano directivo, de programación y ejecución de las competencias del Estado en esta misma materia.

A su vez, por el Real Decreto 1907/1982, de 23 de julio, por el que se modificó aquél, se estableció una nueva estructura orgánica de la Dirección General de Protección Civil, con objeto de facilitar su actuación, en base a dos áreas funcionalmente diferenciadas, dedicada una al estudio y la prevención y la otra a la intervención operativa en emergencias.

La experiencia obtenida en el funcionamiento global de la Dirección General de Protección Civil desde su creación y, especialmente, la adquirida en las actuaciones llevadas a cabo por la misma con motivo de las catástrofes extraordinarias ocurridas últimamente, ponen de relieve la necesidad de establecer una nueva organización de esta Dirección General en base a la creación de tres áreas de actuación funcional en lugar de las dos existentes actualmente.

Con esta reestructuración la Dirección General de Protección Civil además de disponer de una mayor capacidad para actuaciones preventivas de situaciones de emergencia y de intervención operativa más eficaz en estas circunstancias estará, asimismo, en condiciones adecuadas para desarrollar las nuevas funciones que pudieran encomendarse a la misma para el desarrollo y aplicación de la Ley de Protección Civil, actualmente en tramitación avanzada.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Interior y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 5.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, queda redactado en los siguientes términos:

1. La Dirección General de Protección Civil se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

- Subdirección General de Planificación y Operaciones.
- Subdirección General de Prevención y Estudios.
- Subdirección General de Recursos y Gestión.

2. La Subdirección General de Planificación y Operaciones tendrá a su cargo la elaboración y evaluación de Planes de Emergencia, la realización de ejercicios y simulacros, el apoyo al Director general en situaciones de emergencia, la organización y funcionamiento de los Centros de Coordinación Operativa y la explotación de las Redes de Comunicación, Alerta y Alarma propias de Protección Civil.

3. La Subdirección General de Prevención y Estudios tendrá a su cargo la realización de estudios y preparación de normas para la prevención de riesgos y la autoprotección, los estudios y estadísticas en materias de protección civil, la elaboración del catálogo de actividades peligrosas y mapa de riesgos potenciales, la realización de actividades para la formación y perfeccionamiento del personal, y la organización de un Centro de documentación especializado.

4. La Subdirección General de Recursos y Gestión tendrá a su cargo la normalización de los equipamientos de Protección Civil, la catalogación de recursos, la conservación de los equipos, la realización y tramitación de expedientes de adquisición de bienes, la contratación de servicios y estudios, la tramitación de concesión de ayudas, la habilitación y pagaduría, la confección y seguimiento de los presupuestos y la gestión de los asuntos generales del Centro directivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas:

- Subdirección General de Estudios y Organización.
- Subdirección General de Operaciones.

Segunda.—Las restantes unidades de la Dirección General continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio del Interior, con la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, sin que ello implique aumento del gasto público.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto 1907/1982, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

24945

REAL DECRETO 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

La Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, establece, en su capítulo IV, las medidas de carácter financiero aplicables a las empresas en reconversión acogidas al mismo.

Entre estas medidas se encuentra la posibilidad de acceso preferente al crédito oficial, estableciéndose además, como modalidad específica del mismo, los préstamos participativos y la obtención de avales de las Entidades oficiales de crédito. Así-

mismo, se prevé la posibilidad de que las Entidades financieras privadas concedan también préstamos de carácter participativo a empresas en reconversión.

Se hace, por tanto, preciso desarrollar lo establecido en la Ley, regulando las características y condiciones de los citados créditos y avales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El acceso preferente al crédito oficial a que se refiere el artículo 9.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, se determinará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará para cada año, en función de la cuantía global que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, las cifras máximas de créditos y avales que se podrán conceder para cada sector en reconversión, teniendo en cuenta las disponibilidades del Plan Financiero anual aprobado para el Instituto de Crédito Oficial.

Art. 2.º Una vez aprobado el programa de reconversión de cada empresa en los términos establecidos en el capítulo II de la Ley 27/1984, de 26 de julio, en el caso de empresas de los nuevos sectores declarados en reconversión, o en los términos de la disposición transitoria primera de la misma Ley, en el caso de empresas que tuvieron ya planes de reconversión aprobados, el Ministro de Economía y Hacienda elevará la correspondiente propuesta de concesión de crédito y/o aval a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dentro de la cifra máxima establecida para el sector.

La propuesta contendrá, para cada empresa, la cifra máxima del crédito, distinguiendo, en su caso, los créditos ordinarios y aquellos instrumentados en forma de préstamos participativos, y/o aval, el plazo de amortización y, en su caso, de carencia y la forma de disposición.

El Tesoro Público responderá con carácter subsidiario, y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito, tanto en la forma de créditos ordinarios como de créditos participativos y aval, concertadas con las empresas acogidas a reconversión, se origine al Instituto de Crédito Oficial o Entidades oficiales de crédito.

Art. 3.º Los créditos ordinarios instrumentados por el Banco de Crédito Industrial, que podrán concederse para financiar las nuevas inversiones y el saneamiento financiero previstos en el correspondiente plan de reconversión, se otorgarán con las siguientes condiciones:

a) Cuantía, la que señale la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en función de las operaciones objeto de financiación, dentro del límite máximo establecido por la normativa del crédito oficial.

b) Tipo de interés, variable e igual al establecido en cada ejercicio para la línea industrial general del Banco de Crédito Industrial.

c) Plazo de amortización, ocho años como máximo, dentro de los que podrán establecerse los dos primeros como de carencia de reembolso del principal.

d) Garantías, las que la Entidad oficial de crédito considere adecuadas dentro de las que puedan ser ofrecidas por la empresa, entre ellas, la garantía hipotecaria sobre los activos fijos afectados a la actividad industrial de la empresa y, particularmente, sobre aquellos en que hubiesen materializado las últimas inversiones.

La disposición de los créditos quedará condicionada al informe previo favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía o del Organismo que se designe al efecto, y la entrega de fondos se producirá a medida que se realicen las operaciones objeto de financiación.

Art. 4.º Los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial deberán ajustarse a las características establecidas en el artículo 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y cumplir las siguientes condiciones:

a) El tipo de interés fijo máximo se determinará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda. La rentabilidad adicional de los créditos participativos en concepto de beneficios será un porcentaje igual al tanto por ciento que supongan los beneficios brutos sobre los recursos propios, incluidos los créditos participativos.

Para el cálculo del beneficio bruto, a los efectos del párrafo 1.º de este apartado, las amortizaciones reales no podrán superar los coeficientes técnicos fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda con carácter general o los que corresponden a planes de amortización acelerada aprobados.

b) El plazo de amortización de los créditos participativos no será inferior a los quince años, de los cuales al menos los tres primeros serán de carencia. La amortización se realizará por anualidades constantes a partir del período de carencia.

No obstante, se podrá anticipar la amortización cuando se realice una aportación equivalente de fondos propios y no se altera la relación entre recursos propios y ajenos.

Art. 5.º Los avales que instrumenten las Entidades oficiales de crédito tendrán carácter solidario y garantizarán créditos en pesetas destinados a la financiación de nuevas inversiones y el saneamiento financiero previsto en el correspondiente plan de reconversión, pudiendo asimismo incluir la garantía de la aportación de las empresas para financiar las medidas laborales previstas en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Las condiciones de los avales serán las siguientes:

a) Cuantía, la que señale en cada caso la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Los avales, además del principal, podrán garantizar intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios por un máximo de la mitad del principal.

b) El plazo máximo será de siete años.

c) El tipo de interés de los créditos avalados será el convenido entre la Entidad prestamista y el prestatario, siempre que sea aceptado por la Entidad oficial de crédito que instrumente el aval, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado.

d) Garantías, las que la Entidad oficial de crédito considere adecuadas dentro de las que puedan ser ofrecidas por la empresa.

Para la instrumentación total o parcial de los avales concedidos, será necesario informe del Órgano de la Administración que haya aprobado el programa de reconversión de la empresa.

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado c), de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a fijar anualmente el tipo de interés de las dotaciones facilitadas por el Tesoro a las Entidades Oficiales de Crédito, a través del ICO, destinadas a financiar estas operaciones, de forma que las mismas no supongan desequilibrios financieros a la Entidad que las haya instrumentado.

Las Entidades oficiales de crédito contabilizarán estas operaciones separadamente. Por los productos vencidos y no cobrados, la correspondiente Entidad oficial de crédito dotará una provisión por el importe total, que figurará en el pasivo de su balance.

Art. 7.º La Entidad oficial de crédito que intervenga en estas operaciones podrá adoptar respecto de las mismas, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, todas las decisiones que considere adecuadas para su mejor gestión y administración, incluso las de modificar sus condiciones, informando sobre estas incidencias a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Art. 8.º 1. Las aportaciones financieras nuevas efectuadas con destino a empresas en reconversión, en base a los planes aprobados de acuerdo con la Ley 27/1984, de 26 de julio, instrumentadas en créditos participativos, se computarán en el coeficiente de inversión de la Banca, tramo de efectos o créditos especiales, en el porcentaje que se determine por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las condiciones que deberán cumplir los créditos participativos para su cómputo en el coeficiente de inversión serán las mismas que las fijadas en el artículo 4.º para los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial.

Asimismo, las Entidades podrán cubrir el citado porcentaje mediante la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial con la misma finalidad. El tipo de interés de estas cédulas será de cuatro puntos menos que el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos señalado en el apartado a) del artículo 4.º El plazo de amortización será de quince años. En todo caso, los tres primeros años serán de carencia. La amortización se realizará por anualidades constantes a partir del período de carencia.

2. La cobertura del porcentaje anterior se efectuará con cargo a la amortización de los activos incluidos en el citado tramo de efectos o créditos especiales, a un ritmo mensual porcentual que se establecerá en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda a que se hace referencia en el apartado 1.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus propias competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ